



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

Indemnización por daños

**Sumilla:** Responsabilidad civil  
extracontractual por mala praxis médica

En los procesos de responsabilidad civil extracontractual por mala praxis médica no resulta de aplicación el artículo 1325 del Código Civil, pues esta norma regula los casos de responsabilidad contractual en las obligaciones ejecutadas por tercero. Art. 1325º del Código Civil.

Lima, dos de agosto de dos mil trece.

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número cuatro mil ochocientos sesenta y cinco - dos mil once, en audiencia pública llevada a cabo el nueve de mayo de dos mil trece, con el cuaderno de excepciones solicitado, y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

En este proceso de indemnización por daños y perjuicios es objeto de examen los recursos de casación interpuestos por Roger Jesús Fernández Matsubara y el Seguro Social de Salud – Essalud mediante escritos de fojas mil quinientos treinta y cinco y mil quinientos sesenta y nueve, respectivamente, contra la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos ochenta y ocho, su fecha veintinueve de setiembre de dos mil once, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia apelada de fojas mil doscientos sesenta y uno, su fecha seis de mayo de dos mil once, declara fundada en parte la demanda contra el Seguro Social de Salud – Essalud y el litisconsorte pasivo Roger Jesús Fernández Matsubara; e, infundada la demanda contra Reynaldo Guido Centurión Vargas; en consecuencia, ordena que Essalud y Roger Jesús Fernández Matsubara paguen en forma solidaria a los accionantes por concepto de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

**Indemnización por daños**

indemnización la suma de ciento veinte mil y 00/100 Nuevos Soles, más intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

El nueve de diciembre de dos mil dos, mediante escrito de fojas cincuenta, [REDACTED] interpusieron demanda de indemnización por daños y perjuicios contra el Seguro Social de Salud – Essalud, a fin que se les pague la suma de un millón y 00/100 Nuevos Soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivado de negligencia médica; y, de modo accesorio, el pago de los intereses legales del monto señalado como indemnización, desde que se produjo el daño hasta la fecha efectiva de su pago.

Alegaron que su causante [REDACTED] fue asegurado facultativo del Seguro Social de Salud desde mil novecientos setenta y cuatro y efectuó sus aportes como chofer profesional independiente para los efectos de las prestaciones de Salud y del Sistema Nacional de Pensiones por espacio de más de veintisiete años. En tal condición, desde aproximadamente diez años, se atendió en el Hospital Nivel II Huánuco de la Gerencia Departamental Essalud con sede en Huánuco, por padecer de Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus; por ello, periódicamente acudía a dicho centro para ser evaluado médicamente.

Que el dos de febrero de dos mil dos empezó a sentir fuertes dolores en el pecho con sudoraciones frías, razón por la cual se dirigió al nombrado Hospital Nivel II, al cual ingresó por el Servicio de Emergencia el indicado día a las ocho de la noche con cinco minutos, siendo atendido por el médico Guido Centurión Vargas, quien le diagnosticó dolor pre cordial y, luego de limitarse a mantenerlo por cuatro horas en las instalaciones de tal servicio, le dio de alta a las cero horas con cinco minutos del día tres de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

**Indemnización por daños**

febrero de dos mil dos; durante su permanencia, simplemente se le suministró Isosorbide SC, Ácido Acetil Salicílico, Metamizol y Diclofenaco. Al hallarse en su domicilio, su causante siguió sintiendo los dolores intensos del día anterior; por tal razón, a las catorce horas con dos minutos del día tres de febrero de dos mil dos, volvió a ingresar al citado Servicio de Emergencia, ocasión en que le atendió el médico Roger Fernández Matsubara, quien en forma irresponsable se limitó a suministrarle Diclofenaco Sódico e inmediatamente le dio de alta, a las catorce horas con veinte minutos.

Precisaron que, no se tuvo en cuenta que, clínicamente, su causante era un paciente de alto riesgo por presentar Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus; razón por la que, al presentar dolor torácico, el médico que lo atendió en su primer ingreso al Servicio de Emergencia debió tomar las medidas de precaución del caso y disponer su internamiento para estudio y brindarle tratamiento como angina inestable, en virtud del "Protocolo del Manejo Inicial del Dolor Torácico Agudo No Traumático", o cuando menos debió disponer su permanencia en observación durante ocho horas, proceder común que se sigue en los casos de todo paciente con dolor torácico y sin evidencia de isquemia miocárdica.

Imputaron negligencia a Essalud, ya que simplemente se ordenó el suministro de la medicación que aparece en la historia clínica sucinta, entre éstos Diazepam, con la finalidad evidente de sedarlo, luego de lo cual se le sometió a un electrocardiograma, cuyo resultado fue aparentemente normal, cuando lo cierto es que la sintomatología inicial, simplemente disminuyó como consecuencia del sedante suministrado; además, se le dio de alta sin siquiera haber realizado la respectiva inter consulta, por lo que su causante no fue examinado por el médico de retén del servicio, que es lo que adecuadamente correspondía y mandan los procedimientos clínicos en este tipo de situaciones.

Como consecuencia de tal actuación irresponsable y negligente de los médicos, [REDACTED] falleció en su domicilio, debido a un



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

**Indemnización por daños**

paro / cardio respiratorio como consecuencia de un infarto agudo de miocardio, a las dieciocho horas con veinte minutos del día tres de febrero de dos mil dos, esto es, cuatro horas después de haber sido dado de alta y sin haberse cumplido las veinticuatro horas desde que acudió por primera vez a dicho nosocomio.

Que la petición indemnizatoria se sustenta en que su causante era el jefe y sostén de la familia, quien no obstante ser un modesto chofer profesional, siempre se preocupó por el bienestar familiar; además, pese a aportar más de veintisiete años como asegurado, fue negligentemente atendido por la institución que debió velar por su salud.

Refirieron que Essalud reconoció la actuación negligente de sus médicos en la Carta N.º 259-GDHU-ESSALUD-2002; e, incluso, adoptó medidas sancionatorias contra los médicos que atendieron a su causante.

**2. Contestación de demanda**

El treinta de enero de dos mil tres, la **Gerencia Departamental de Huánuco de Essalud** contestó la demanda y solicitó que se declare infundada ésta, bajo los siguientes argumentos: Es falso que no hayan cumplido con sus obligaciones de asistencia médica al asegurado [REDACTED]

[REDACTED] Que el dos de febrero de dos mil dos el referido paciente ingresó al Servicio de Emergencia a las veinte horas con cinco minutos con historia de dolor torácico de tres días de evolución, en que fue evaluado por el médico Guido Centurión Vargas quien solicitó EKG, CPK, CPKmh y glicemia por antecedente de DM. Refirió que en tal EKG no se evidenció signos de isquemia aguda, el CPK total en rangos normales, glicemia normal. Señaló que no se realizó CPKmh porque el reactivo se había agotado. El tres de febrero de dos mil dos, el paciente ingresó por emergencia a las catorce horas con dos minutos con historia clínica de dolor precordial de cuatro días de enfermedad, el cual se incrementaba; fue evaluado por el médico pediatra Roger Fernández Matsubara, quien diagnosticó dolor a nivel de la articulación esternal, con funciones vitales



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

**Indemnización por daños**

estables; por ello, el profesional mencionado indica sólo diclofenaco sódico 1 amp. 1M, STST, y control por consultorio de medicina, dándole de alta a las catorce horas con veinte minutos de la tarde, y falleciendo el paciente ese mismo día a las dieciocho horas con veinte minutos en su domicilio.

La demandante presentó queja ante Essalud por actuación negligente de sus médicos; y, por ello, en su momento, ésta aplicó las respectivas sanciones.

Sostuvo que se determinó que no existió negligencia en la atención del servicio médico, y que si bien no se hicieron algunos exámenes, por cuanto en el país no existen unidades especializadas en los servicios de emergencia, incluso en Incor de Essalud, es bien cierto que al paciente se le brindaron las atenciones necesarias en el momento de su permanencia en el servicio; por tal razón, no existe factor de atribución ni nexo causal en la conducta desplegada por los médicos de la demandada.

**3. Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos**

El catorce de febrero de dos mil tres, la resolución corriente a fojas ciento trece declaró saneado el proceso. El quince de abril de dos mil tres, se realizó la Audiencia de Conciliación en que se fijaron como puntos controvertidos:

- (1) Determinar si el supuesto hecho alegado en la demanda se produjo, si causó daño a la parte demandante y si existe nexo de causalidad entre el hecho producido y el daño causado; de ser así, determinar el monto del mismo.
- (2) Establecer si la atención médica del paciente en el servicio de emergencia del Hospital Essalud – Huánuco se realizó con la diligencia debida o no.

**4. Litisconsortes necesarios pasivos**

Mediante sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, su fecha tres de marzo de dos mil seis, se dispuso la incorporación al proceso de los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

Indemnización por daños

médicos Reynaldo Guido Centurión Vargas y Roger Jesús Fernández Matsubara.

El demandado **Reynaldo Guido Centurión Vargas** mediante escrito de fojas cuatrocientos sesenta y cinco contestó la demanda, la que negó y contradijo en todos sus extremos, por estimar que su conducta frente a las circunstancias fue adecuada, ya que si bien inicialmente atendió a [REDACTED] [REDACTED] dado que se trataba de una afección aguda en un paciente diabético sin otros antecedentes previos de importancia, solicitó se le realizaran diversos exámenes auxiliares cuyos resultados fueron revisados por el médico Jefe de Emergencia, Herbert Baquerizo Vargas, quien señaló que no había signos de isquemia miocárdica, se mantuvo en observación al paciente hasta que éste aceptó sentirse recuperado para darle de alta, indicándole que ante cualquier eventualidad o reincidencia de los síntomas regrese por emergencia o, de lo contrario, acuda al consultorio externo de medicina.

Por resolución del once de enero de dos mil siete, de fojas seiscientos veinticuatro, se declaró, entre otros, improcedentes las cuestiones probatorias de tacha y oposición e, improcedente la excepción de prescripción extintiva propuesta por el citado demandado, ante la preclusión de los plazos para la formulación de las mismas al ya haberse realizado la audiencia de pruebas al momento de incorporársele al proceso. De igual modo, se declaró rebelde al médico Roger Jesús Fernández Matsubara.

De otro lado, en el Cuaderno de Excepciones, se emitió la resolución número seis del once de enero de dos mil siete, que entre otros puntos declara improcedente la excepción de prescripción extintiva que propuso el demandado Roger Jesús Fernández Matsubara mediante escrito de doce de junio de dos mil seis.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

Indemnización por daños

**5. Sentencia de Primera Instancia**

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco emitió sentencia a fojas mil doscientos sesenta y uno, su fecha seis de mayo de dos mil once, declarando fundada en parte la demanda de indemnización; en consecuencia, ordenó que el demandado Essalud y los litisconsortes pasivos Reynaldo Guido Centurión Vargas y Roger Jesús Fernández Matsubara paguen en forma solidaria a los accionantes por concepto de indemnización la suma de trescientos cincuenta mil y 00/100 Nuevos Soles; más intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño; infundada la demanda en el exceso demandado; sin costas ni costos.

En dicha sentencia, básicamente, se determina lo siguiente:

Las pruebas actuadas demostraron la conducta culposa en que, por negligencia, incurrieron los médicos Reynaldo Guido Centurión Vargas y Roger Jesús Fernández Matsubara, ya que ejercieron una práctica médica deficiente, con descuido y desatención, al realizar menos actos de lo que deberían desarrollar según la *lex artis* médica, según se aprecia de la carta de diecinueve de febrero de dos mil dos, a fojas once, en que obra la auditoría médica del paciente [REDACTED] y que concluye, entre otros temas, que el médico Reynaldo Guido Centurión Vargas no procedió a observar al paciente por espacio de ocho horas, así como tampoco procedió a solicitar la evaluación del paciente por el médico retén del servicio de medicina a fin de determinar con exactitud el cuadro que aquel presentaba; además porque, a pesar de determinar que se debería realizar el examen auxiliar de CPK total 83 U/L, y ante la falta de reactivo para ello en el hospital, no cumplió con orientar al propio paciente o a sus familiares para que se realice dicho examen en un laboratorio privado o estatal a efecto de tener un mejor panorama de la situación de salud del paciente asegurado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

**Indemnización por daños**

Se establece que la prestación profesional brindada por el médico Roger Jesús Fernández Matsubara solo se limitó a realizar una anamnesis<sup>1</sup> en que obtuvo información por parte del asegurado que sufría de diabetes mellitus, que el día anterior estuvo en emergencia del hospital, que fue evaluado y se le tomó un electrocardiograma y un control de glucosa, que según el paciente se encontraba dentro de lo normal, pero que pese a ello no lo tuvo en observación por un mínimo de ocho horas, no le realizó los mismos exámenes anteriores a fin de corroborar los resultados. Se determina que al no tener a la vista la historia clínica del paciente no pudo comprobar el resultado del día anterior en que el paciente estuvo en emergencia y del cual pudo apreciar que no se le realizó el examen de CPK total 83 U/L por no existir reactivo en Essalud; lo que conllevó a que brinde un tratamiento inadecuado, sin consultar previamente con el médico reten del servicio de medicina, incurriendo en una conducta negligente, conforme lo corroboran la Carta 0278-SGPSS-GDHU-ESSALUD-2002 de fojas diecisiete, la Carta 343-GDHU-ESSALUD-2002 de fojas treinta y uno, y el Informe 001-ESSALUD-2002 de fojas noventa y cuatro.

Se establece que era necesario realizar el examen auxiliar CPK por parte de los médicos y que estos, por no haber realizado dicha prueba en otros centros hospitalarios o laboratorios, al no existir reactivos en Essalud, incurrieron en negligencia médica.

Se determina que el evento dañoso se configuró por el fallecimiento del paciente asegurado producto de un paro cardio respiratorio a consecuencia de un infarto agudo de miocardio, tal como lo estableció el certificado de defunción de fojas treinta y tres, extendido por el médico Hugo Jaime Fernández, el mismo que surte eficacia probatoria respecto de la causa de la muerte, siendo insostenibles los argumentos vertidos respecto a que para determinar la causa de muerte del paciente era necesario realizar la

<sup>1</sup> Conjunto de los datos clínicos relevantes y otros del historial de un paciente. Véase: Diccionario de la lengua española, versión digital, [www.rae.es](http://www.rae.es)



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

**Indemnización por daños**

necropsia, ya que fue un médico quien determinó de manera incontrovertible la causa del deceso y en autos no se desvirtuó ello.

Se establece que el daño moral y el daño a la persona son los que se acreditaron, ya que la muerte del paciente infligió en sus familiares un evidente sufrimiento y una lesión psíquica.

Se determina que la relación de causalidad entre la conducta dañosa y el daño causado se produjo porque los médicos, al no brindar al paciente una atención adecuada manteniéndolo en observación y realizándole la [prueba con la] enzima CPK-MB, pese a ser un paciente de alto riesgo coronario al padecer de diabetes mellitus, incumplieron sus obligaciones de detectar lo que realmente padecía el paciente.

Se establece que Essalud incurrió en responsabilidad extracontractual de carácter objetivo; por lo que el factor de atribución es el riesgo creado por su actividad, conforme al artículo 1981º del Código Civil, respondiendo en forma indirecta y solidaria por los ilícitos de sus médicos dependientes.

**6. Recursos de Apelación**

El litisconsorte demandado **Reynaldo Guido Centurión Vargas**, mediante escrito de fojas mil doscientos cincuenta y seis, apeló la sentencia, al estimar que se incurrió en error al determinar su responsabilidad civil en el fallecimiento del paciente, pues éste era de bajo riesgo y por ello es que, en el ingreso inicial del paciente a emergencia, desarrolló el acto médico en forma adecuada y responsable, pues se condujo de acuerdo al protocolo médico de fojas ochenta y tres enmarcado dentro de las limitaciones de un Hospital Nivel II y no incurriendo en negligencia alguna, conforme lo señalaron en autos los informes presentados por todos los médicos cardiólogos.

El litisconsorte demandado **Roger Jesús Fernández Matsubara** impugnó la sentencia, mediante escrito de fojas mil trescientos veintisiete, señalando como agravios:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

**Indemnización por daños**

- No tuyo en cuenta que el certificado de defunción a nombre del paciente, en que se determina que el fallecimiento se produjo por un paro cardio respiratorio siendo la causa de muerte infarto agudo de miocardio, se expidió sin practicarse la necropsia de ley, sin adjuntarse la historia clínica en que aparezca como médico tratante quien la emitió y sin tener en cuenta que el fallecimiento se debió a muerte súbita, pese a que en estos casos se requería la necropsia de ley por ser la única prueba para conocer la causa del fallecimiento.

- El solo dicho del facultativo que emitió el certificado de defunción no debe generar responsabilidad en contra del médico recurrente, toda vez que en la audiencia de explicación y debate pericial entre los médicos nombrados por el juzgado se concluyó que tal declaración del certificado médico constituye una presunción hasta que no se demuestre lo contrario.

Alegó que el acto médico realizado en la atención al paciente se sujetó a las normas de manejo de emergencia de dolor torácico.

- No se tuvo en cuenta que todo servicio de salud responde a una obligación de medios y no de resultados, por lo que si el acto médico se reveló correcto con arreglo al estado de los conocimientos y técnicas disponibles en la actualidad, tal y conforme lo corroboró el debate pericial, entonces era incorrecto calificar la atención como el de una mala praxis.

La demandada **Essalud** interpuso recurso de apelación mediante escrito de fojas mil trescientos treinta y nueve, bajo los siguientes argumentos:

- No se tuvo en cuenta que el certificado de defunción no se extendió conforme al artículo 31º de la Ley General de Salud y que la copia simple de aquel no fue idónea, pues era fundamental que se realice la necropsia de ley a fin de determinar con certeza la causa de muerte y que el daño fue causado por Essalud, más aún si se advierte que el fallecimiento ocurrió en su domicilio.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

**Indemnización por daños**

- Se omitió considerar que el paciente se atendió en una unidad de emergencia y con todos los medios disponibles en ella en las oportunidades que asistió a la misma.
- Que si bien no se realizaron algunos exámenes necesarios para determinar la afección como lo indica el cardiólogo en su Informe 001-ESSALUD-2002, es porque en el medio no se cuenta con estas unidades especializadas, pues, incluso, el Instituto Nacional Cardiovascular, centro especializado en problemas cardiacos, tampoco cuenta con tales medios; por ende, no se le puede determinar una responsabilidad que no se causó por sus galenos.
- No se determinó la existencia de la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido, ya que la enfermedad que causó la muerte del paciente data de más de diez años al fallecimiento y no se estableció que el deceso se debió al alta otorgada luego de la segunda atención en Essalud.
- No se consideró que el paciente adolecía de diabetes mellitus y si éste guardó los cuidados debidos.
- No se consideró que el hecho de haber sancionado a uno de los médicos por este hecho no demuestra que se haya causado daño al paciente, más aún si dicha sanción fue reconsiderada al valorarse el informe emitido por un cardiólogo en que concluye que no existió negligencia en la atención, ya que las pruebas necesarias para determinar la afección no las realiza el hospital.

**7. Sentencia de Vista**

El veintinueve de setiembre de dos mil once, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco emitió la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos ochenta y ocho, confirmando la sentencia apelada en cuanto declara fundada en parte la demanda de indemnización, más intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño; la revoca en el extremo que declara fundada la demanda contra el litisconsorte pasivo Reynaldo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

**Indemnización por daños**

Guido Centurión Vargas y ordena que éste, con la demandada Essalud, paguen en forma solidaria a los accionantes como indemnización la suma de trescientos cincuenta mil y 00/100 Nuevos Soles; la reforma en dicho extremo, declarando infundada la demanda contra el litisconsorte pasivo Reynaldo Guido Centurión Vargas; en consecuencia, ordena que Essalud y el litisconsorte pasivo Roger Jesús Fernández Matsubara paguen en forma solidaria a los accionantes por concepto de indemnización la suma de ciento veinte mil y 00/100 Nuevos Soles, más intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. En esencia, determina lo siguiente:

Con el certificado de defunción de fojas treinta y tres, expedido por el médico Hugo Jaime Fernández, el que no fue objeto de cuestión probatoria, se acredita que [REDACTED] falleció en su domicilio el tres de febrero de dos mil dos, a las 18:20 horas, a causa de un infarto agudo de miocardio, documento que mantiene su validez mientras no se declare nulo judicialmente.

Que no tiene sustento legal el argumento que plantean los apelantes respecto a que se dio sepultura al paciente sin habersele practicado la necropsia de ley, pues ésta solo procedía si se hubiere tratado de una muerte sospechosa de haber sido causada por un hecho punible, conforme al artículo 239º del Decreto Legislativo N.º 638, modificado por el Decreto Ley N.º 25825; además, que es a los demandados a quienes correspondía probar que el paciente no falleció de infarto agudo de miocardio, conforme al artículo 1969º del Código Civil.

Que Essalud incumplió el artículo 2º de la Ley N.º 26790 al no brindar las prestaciones de salud en forma adecuada y de calidad al paciente, toda vez que tanto el Informe de Auditoría Médica como el Informe emitido por el Subgerente de Prestaciones de Salud reconocieron que la atención no fue totalmente adecuada.

Concluye que la conducta del médico Reynaldo Guido Centurión Vargas fue adecuada según los dictámenes periciales actuados en autos y que se resumen en los ítems del literal F) del numeral 9.3.1 de la consideración 9



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

**Indemnización por daños**

de la recurrida, ya que, básicamente, su actuación en el manejo inicial del paciente fue adecuado al enfocar el síndrome de dolor torácico como una posible causa coronaria, al orientar el problema isquémico solicitando los respectivos exámenes auxiliares y al considerar al paciente, con los recursos con que contaba el hospital, como uno de bajo riesgo clínico, luego de mantenerlo en reposo por un periodo de cuatro horas.

Los informes periciales actuados sobre la conducta del médico Roger Fernández Matsubara evidencian la responsabilidad en que incurrió éste por mala praxis médica, pues su actuación comprende una obvia negligencia respecto al paciente, al no considerar que éste volvía al servicio de emergencia por presentar recurrente dolor torácico y decidir manejarlo como una costocondritis<sup>2</sup>, sin tener en cuenta el antecedente que el día anterior había ingresado por el mismo problema y que se trataba de un dolor precordial progresivo, limitándose a indicarle como tratamiento una ampolla de diclofenaco sódico, sin proceder a solicitar los exámenes auxiliares como son el electrocardiograma, las enzimas cardíacas y la observación respectiva como se realizó en el primer ingreso al servicio de emergencia el dos de febrero de dos mil dos, tal y conforme se expresa en el literal E) del numeral 9.3.2 de la consideración 9 de la recurrida.

Establece que la conducta negligente del citado médico contribuyó en forma sustancial a la producción del daño, al ser próximo el acto médico deficiente con el fallecimiento del paciente, si se tiene en cuenta que éste ingresó a emergencia por segunda vez el tres de febrero de dos mil dos a las catorce horas con dos minutos, quedando en dicho servicio solo veinte minutos por ser dado de alta a las catorce horas con veinte minutos del mismo día, y ocurrir el deceso ese día a las dieciocho horas con veinte minutos.

Concluye por ello, que el médico Roger Jesús Fernández Matsubara es responsable por los daños y perjuicios conforme lo establece el artículo 36º de la Ley General de Salud, Ley N.º 26842, y que Essalud es responsable

<sup>2</sup> Inflamación del cartilago que une las costillas con el esternón.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

**Indemnización por daños**

solidario por los daños ocasionados al paciente asegurado según lo establece el artículo 48º de la Ley N.º 26842, al haber tenido aquel médico una relación de dependencia laboral con Essalud; más aún, si la auditoría médica y el informe cardiológico de Essalud concluyeron que la prueba de CPK-MB no se realizó al agotarse su stock en laboratorio, siendo ésta una prueba de gran sensibilidad necesaria para descartar si el síndrome de dolor torácico era por un problema coronario agudo.

Precisa que debe fijarse con ponderación un monto pecuniario como resarcimiento al tener en cuenta las condiciones personales del agente dañado.

**8. Recursos de casación**

Mediante escrito de fojas mil quinientos treinta y cinco, el demandado **Roger Jesús Fernández Matsubara** interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, alegando las siguientes infracciones normativas:

- a) **Infracción normativa del debido proceso, pluralidad de instancias y derecho de defensa.** Afirma el recurrente que se infringieron los artículos 155º y 158º *in fine* del Código Procesal Civil, pues lo actuado resultaba nulo parcialmente hasta el estado de disponer que se le notifique con la resolución número seis, de once de enero de dos mil siete, recaída en el incidente del expediente número 2002-0344-25-1201-JM-CI-2 (cuaderno de excepción de prescripción); que tal infracción le impidió ejercitar su derecho a la pluralidad de instancias y ello afectó su derecho de defensa conforme fluye de la constancia de fecha catorce de octubre de dos mil once expedida por la Jefa de la Oficina del Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, donde se hace constar que dicho cuaderno de excepción de prescripción se encuentra en archivo.
- b) **Infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar, 50º inciso 6, 121º, 122º inciso 4, del Código Procesal Civil, así como el**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

Indemnización por daños

**artículo 139º, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.**

Sustentado en que la pretensión demandada estuvo referida a un caso de negligencia médica derivada de una responsabilidad civil contractual, conforme se estableció en la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil cinco, la cual fue apelada por la demandante invocando como sustento de su posición los artículos 1325º y 1319º del Código Civil. No obstante ello, la Sala Superior mediante resolución de vista de tres de marzo de dos mil seis anuló la sentencia de primera instancia a efecto de que se considere como litisconsortes pasivos al recurrente y al médico Reynaldo Guido Centurión Vargas, quienes atendieron en el servicio de emergencia al paciente [REDACTED]

[REDACTED], bajo el fundamento de que los hechos configuraban un caso de responsabilidad extracontractual, variando de esta manera la pretensión de la parte accionante que, como señala, era de carácter contractual.

Alega el impugnante que si se entendió que la responsabilidad discernida era extracontractual, entonces se debió amparar la excepción de prescripción que propuso, mas no desestimar dicha articulación sin una motivación valedera, pese a que los hechos ocurrieron el tres de febrero de dos mil dos y el emplazamiento con la demanda se realizó el tres de marzo de dos mil seis, es decir, fuera del plazo previsto en el inciso 4 del artículo 2001º del Código Civil.

c) **Infracción normativa del artículo 1325º del Código Civil.** Sustentada en que no se aplicó dicha norma que establece que: “el deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos salvo pacto en contrario”; en el caso, no se celebró ningún pacto, por lo que Essalud debe responder única y exclusivamente por los daños reclamados.

A fojas mil quinientos sesenta y nueve, la demandada **Essalud** interpone recurso de casación, por la infracción normativa siguiente:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

Indemnización por daños

**Infracción normativa del artículo 31º de la Ley General de Salud, Ley N.º 26842.** Sostiene que el Tribunal Superior no consideró que el paciente [REDACTED] fue debidamente atendido en el servicio de emergencia del Hospital II Essalud – Huánuco.

Alega que el daño sufrido por el paciente no fue causado por la atención que se le brindó en dicho servicio de emergencia.

Precisa que no existe certeza en la causa de la muerte del referido paciente, ya que no se realizó la necropsia, pese a que ello fue solicitado por los médicos; más aún si el certificado de defunción fue emitido por un médico que no atendió al paciente antes de su deceso.

Agrega que el paciente falleció en su domicilio y no en el Hospital; por tanto, el acta de defunción no cumple con los requisitos que exige la Ley General de Salud.

Por sendas resoluciones del cuatro de julio de dos mil doce, esta Sala Suprema declara procedente los recursos de casación por las infracciones normativas denunciadas.

### III. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

La cuestión jurídica en debate consiste en establecer si la decisión impugnada ha sido emitida en cumplimiento de las garantías constitucionales de la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho de defensa y, de otro lado, determinar si el daño sufrido por el paciente fue causado por la atención que le brindó el médico dependiente en el centro hospitalario.

### IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

1. Previo a efectuar el examen casatorio es preciso tener en cuenta que, cuando se denuncian infracciones normativas de orden procesal y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

**Indemnización por daños**

material, en primer lugar, corresponde analizar las infracciones procesales debido a la naturaleza y los efectos de éstas, puesto que si merecieran amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de las infracciones que tienen relación con el derecho material.

**§1. La infracción normativa de los artículos 155º y 158º del Código Procesal Civil**

2. En su recurso, el litisconsorte necesario pasivo Roger Jesús Fernández Matsubara sostiene que se infringen sus derechos reconocidos en los artículos 139º, incisos 3, 6 y 14, de la Constitución Política del Estado, alegando que lo actuado resultaba nulo parcialmente hasta el estado de disponerse que se le notifique con la resolución número seis, de fecha once de enero de dos mil siete, que declarando fundada la nulidad deducida por los demandantes, anuló el auto que admitía la excepción y, renovando el acto procesal, declaró improcedente la excepción de prescripción extintiva de la acción que propuso el médico recurrente, pues estima que ello le impidió ejercitar su derecho a la pluralidad de instancias, a la defensa y, básicamente, su derecho al debido proceso, en la medida que en ningún momento se le notificó esta resolución número seis.

3. Ahora bien, con el objeto de examinar si se producen las afectaciones, es pertinente precisar que, luego de emitirse la sentencia de primera instancia de diecisiete de octubre de dos mil cinco, que declaró fundada en parte la demanda, la Sala Superior anulando ésta determinó —mediante sentencia de vista de tres de marzo de dos mil seis, a fojas cuatrocientos cuarenta y uno— que en este proceso la controversia derivaba de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual y por ello estimó que la demanda debía extenderse no solo contra el autor indirecto, esto es, Essalud, sino también contra los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

**Indemnización por daños**

autores directos del daño invocado, esto es, los médicos Reynaldo Guido Centurión Vargas y Roger Jesús Fernández Matsubara.

4. En ese contexto, es que una vez notificado con la demanda, el emplazado Roger Jesús Fernández Matsubara, mediante escrito de doce de junio de dos mil seis, a fojas cincuenta y ocho del cuaderno acompañado, propuso la excepción de prescripción extintiva al estimar que la demanda había prescrito al haber transcurrido más de dos años desde el tres de febrero de dos mil dos, en que se produjo el evento dañino, hasta el seis de junio de dos mil seis, en que se le notificó la demanda.

5. La referida excepción, inicialmente admitida, fue después declarada improcedente mediante resolución número seis del once de enero de dos mil siete, a fojas ciento trece del cuaderno de excepciones como consecuencia de resolver la articulación de nulidad deducida por la parte demandante.

6. Es preciso indicar que si bien esta última resolución no se le notificó mediante cédula al recurrente conforme lo disponen los artículos 155º, 157º y 158º del Código Procesal Civil, no obstante ello, este Supremo Tribunal considera que tal omisión no vulnera los derechos invocados, toda vez que fue el propio recurrente quien convalidó el vicio en la notificación al no plantear su pedido de nulidad en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo conforme se estatuye en el tercer párrafo del artículo 172º del Código Procesal Civil.

7. Y es que si se aprecia que al recurrente se le notificó la sentencia de nueve de julio de dos mil ocho, de fojas ochocientos ochenta y siete, y que contra ella interpuso el recurso de apelación de veinticinco de julio de dos mil ocho, sin denunciar el vicio procesal que ahora alega vulnera sus derechos a la pluralidad de la instancia y a la defensa como manifestaciones del derecho al debido proceso, es evidente que su actuación procesal puso de manifiesto su voluntad tácita de consentir dicho vicio, ya que, al tomar conocimiento de dicha sentencia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

**Indemnización por daños**

estuvo en posibilidad incuestionable de saber que ésta ponía fin a la instancia en definitiva, según lo dispone el último párrafo del artículo 121º del Código adjetivo, y que su excepción debía ya estar resuelta. De modo que la omisión de denunciar en tal recurso el vicio procesal en que se incurrió ante la falta de notificación de la resolución número seis, por ser esa la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, implica la convalidación del vicio.

8. Por tanto, tal convalidación es la que permite concluir que en este caso no se vulneró el derecho de defensa y el derecho a la pluralidad de instancias como manifestaciones del derecho al debido proceso del recurrente, pues es la propia actuación de éste al interior del proceso lo que le ubicó en una situación desventajosa a la adecuada defensa de sus intereses. Más aún, si la declaración de nulidad de la sentencia de nueve de julio de dos mil ocho a raíz de la emisión de la sentencia de vista de veintiuno de noviembre de dos mil ocho, corriente a fojas mil cinco, no altera tal situación procesal en tanto que esta última se limita únicamente a sancionar el vicio insubsanable advertido en la apelada al omitir la práctica de un debate pericial para decidir la controversia.

9. De otro lado, respecto al cuestionamiento de la motivación de la resolución que desestimó la excepción de prescripción extintiva de la acción propuesta por el recurrente, cabe señalar que, conforme se detalló al momento de desestimar la infracción normativa de los derechos a la pluralidad de instancia y a la defensa que invocó el recurrente, en el fundamento 7 de esta sentencia, la improcedencia declarada mediante la resolución número seis, a fojas ciento trece del cuaderno de excepciones, fue consentida tácitamente por éste al no impugnarla en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo luego de conocer la sentencia de nueve de julio de dos mil ocho. Por ser ello así, es evidente la infracción normativa invocada por el impugnante en relación con el trámite de tal excepción no es posible atender en sede de casación al haberse convalidado el vicio.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

Indemnización por daños

**§2. La infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar, 50º, inciso 6, 121º, 122º, inciso 4, del Código Procesal Civil, así como del artículo 139º, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.**

**10.** En cuanto a la infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar, 50º, inciso 6, 121º y 122º, inciso 4, del Código Procesal Civil, así como del artículo 139º, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, sostiene el recurrente Fernández Matsubara que si la demanda de indemnización por negligencia médica fue dirigida exclusivamente contra Essalud y fue planteada sobre la base de una responsabilidad contractual por culpa inexcusable según lo dispuesto en los artículos 1319º y 1325º del Código Civil, entonces no se tuvo por qué incorporarlo al proceso y modificar aquella demanda por una de indemnización por negligencia médica sustentada sobre la base de una responsabilidad extracontractual, toda vez que ello trastoca el principio *iura novit curia* que permite al juez la aplicación del derecho que corresponda al proceso cuando éste no es invocado por las partes o lo es erróneamente, mas no le faculta a pronunciarse sobre derechos que no son invocados en el petitorio ni a fundar su decisión en hechos que no son alegados por las partes.

**11.** Aún más, puntualiza que el juez no podía alterar la naturaleza y las articulaciones de la pretensión misma, dado que ello es carga de la parte y el juez, en virtud del principio de congruencia de sentencias, queda vinculado a resolver sobre la pretensión que la parte formula y no otras, no pudiendo ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que fueron alegados por las partes; más aún si no se indica los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión.

**12.** En este orden de ideas, con el objeto de examinar en su contexto las denuncias invocadas por el recurrente, conviene señalar que es cierto que los demandantes plantearon solo contra Essalud la demanda en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

**Indemnización por daños**

que pretenden el pago de una suma de dinero por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de la negligencia médica en que incurrieron los galenos del servicio de emergencia de un centro hospitalario a cargo de Essalud, al momento de ejecutar las prestaciones de salud al asegurado [REDACTED], quien finalmente falleció en su domicilio a causa de un paro cardio respiratorio debido a infarto agudo de miocardio, luego de cuatro horas de haber sido dado de alta de tal servicio. Así también es cierto que tal demanda se planteó sobre la base de una alegada negligencia grave imputable a Essalud por inexecución de obligaciones conforme a los artículos 1319º y 1321º del Código Civil, tal como fluye del escrito de demanda corriente a fojas cincuenta.

13. No obstante ello, es también cierto que la sentencia de vista de tres de marzo de dos mil seis, a fojas cuatrocientos cuarenta y uno, anuló la sentencia apelada —que declaró fundada en parte la demanda al determinar que solo Essalud incurrió en responsabilidad civil—, por estimar que no podría aseverarse que el daño ocasionado se originó directamente en el incumplimiento de obligaciones contractuales, sino por una de responsabilidad extracontractual, en la que la responsabilidad debe extenderse no sólo al autor indirecto, sino también a los autores directos, esto es, a los médicos Reynaldo Guido Centurión y Roger Jesús Fernández Matsubara. Por tal razón es que la precitada sentencia de vista ordenó integrar la relación jurídica procesal con ambos médicos como litisconsortes necesarios pasivos, conforme lo disponen los artículos 93º, 95º y 98º del Código Procesal Civil.

14. Ahora bien, luego de dicha integración procesal, no se advierte que el litisconsorte necesario pasivo Roger Jesús Fernández Matsubara haya contestado la demanda; por ello es que mediante la resolución de once de enero de dos mil siete, corriente a fojas seiscientos veinticuatro, se declaró su rebeldía al proceso, la misma que fue confirmada mediante



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

Indemnización por daños

resolución de vista de veinte de abril de dos mil siete, de fojas seiscientos setenta y tres.

15. Posteriormente, sobre la base de esa situación procesal del recurrente, se emite la sentencia de seis de mayo de dos mil once que, declarando fundada en parte la demanda, lo responsabiliza en los daños causados a los demandantes por negligencia médica en la atención inadecuada que brindó al paciente [REDACTED] como último médico tratante, según se detalla en la parte pertinente de los Antecedentes de esta sentencia.

16. Ante tal decisión, el recurrente interpone el recurso de apelación que corre a fojas mil trescientos veintisiete, en que en ningún extremo menciona como agravio las alegaciones que en esta sede de casación pretende hacer valer, respecto a la vulneración de los principios de *iura novit curia* y de congruencia procesal, así como a la afectación de la garantía de la debida motivación de la sentencia. Por el contrario, se aprecia que sus cuestionamientos a la decisión de determinarle una responsabilidad civil extracontractual en el fallecimiento del paciente obedecen más a argumentos que, de un lado, buscan demostrar que no incumplió su deber de diligencia en la atención médica que realizó al paciente y que, de otro lado, buscan la revocación de la sentencia porque no se actuó la necropsia de ley que vincule el fallecimiento del paciente con el acto médico que efectuó en la atención del servicio de emergencia. Por consiguiente, este Tribunal Supremo considera que debe desestimar las infracciones invocadas, toda vez que las mismas no fueron propuestas oportunamente para ser materia de examen por la Sala Superior.

17. Una vez examinadas y desestimadas las infracciones de naturaleza procesal, corresponde ahora analizar las de naturaleza material.

§3. La infracción normativa del artículo 1325º del Código Civil.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

Indemnización por daños

18. En el recurso, el médico recurrente denuncia que se infringe el artículo 1325º del Código Civil porque no se aplicó éste al caso y porque no se tuvo en cuenta que entre el recurrente y Essalud no se firmó ningún pacto por el cual aquel esté obligado a resarcir los daños ocasionados al paciente; por tal razón, estima el impugnante que la responsabilidad civil contractual a efecto de resarcir los daños causados a los demandantes le corresponde única y exclusivamente a Essalud conforme lo estatuye dicho precepto legal.

19. Luego de examinar los Antecedentes de esta resolución, este Tribunal Supremo considera que debe desestimar por infundada la infracción normativa invocada. Ello no solo porque el aludido artículo 1325º era inaplicable al caso, en la medida que las instancias de mérito señalaron que este proceso debía resolverse según las reglas atinentes a la responsabilidad extracontractual, sino porque fue el propio recurrente quien, en su recurso de apelación de fojas mil trescientos veintisiete, no introdujo como un agravio de la sentencia apelada tal invocación que ahora pretende hacer valer en esta sede de casación.

**§4. La infracción normativa del artículo 31º de la Ley General de Salud, Ley N.º 26842**

20. Por su parte, la demandada **Essalud** refiere que la infracción del artículo 31º de la Ley General de Salud, Ley N.º 26842, se produce porque en la recurrida no se tuvo en cuenta quien es el responsable de extender debidamente el certificado de defunción por la muerte del paciente [REDACTED]. Además, alega que la recurrida dio validez al certificado de defunción de fojas treinta y tres, al no haber sido materia de cuestión probatoria, sin tener en cuenta que el Poder Judicial es el ente rector del respeto de la legalidad; por lo que no puede permitir que, con documentos que no se ciñen a mandatos legales y que no guardan el formalismo legal, se amparen demandas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

Indemnización por daños

judiciales con las que, incluso, se afectan fondos como los de la Seguridad Social en Salud.

21. De otro lado, sostiene que no se tuvo en cuenta que era necesario realizar la necropsia de ley a fin de determinar la causa específica de la muerte del paciente, conforme lo establece el artículo 109º de la Ley General de Salud, ya que éste falleció en su domicilio y no en un nosocomio de salud. Asimismo, precisa que la necropsia de ley era importante para determinar con exactitud la causa de muerte del paciente y para poder definir si hubo responsabilidad en el supuesto daño causado.

22. Ahora bien, según determinó la sentencia de primera instancia de seis de mayo de dos mil once, en su consideración vigésima, el evento dañoso lo constituyó la muerte del paciente a consecuencia de paro cardio respiratorio debido a infarto agudo de miocardio, conforme lo estableció el certificado de defunción extendido por el médico Hugo Jaime Fernández. En tal sentencia se interpretó que dicho certificado surtía eficacia probatoria respecto a la causa de la muerte del paciente, al considerarse que fue un médico quien auscultó al fallecido y determinó de manera incontrovertible la causa del deceso, y al estimarse que no se desvirtuó que se trataba de un médico tratante.

23. A su turno, la Sala Superior en el ítem 9.2.1 del numeral 9.2 de la consideración 9 de la recurrida estableció que los argumentos alegados por los apelantes, respecto de la falta de práctica de la necropsia de ley, no tiene sustento alguno, por cuanto dicho examen procede se practique al fallecido cuando se trata de una muerte sospechosa de haber sido causada por un hecho punible. Además, se determinó que, por tratarse el caso de un supuesto de responsabilidad extracontractual conforme a lo dispuesto por el artículo 1969º del Código Civil, a los demandados es a quienes correspondía probar que el causante no falleció de infarto agudo de miocardio. Más aun, si en el presente caso



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

Indemnización por daños

lo que se discute es si hubo una actuación diligente al practicarse el acto médico en la persona del paciente fallecido.

24. En función de lo antes referido, debe precisarse que el artículo 31º de la Ley General de Salud, Ley N.º 26842, expresamente establece que: “Es responsabilidad del médico tratante, del médico legista que practica la necropsia o del médico señalado por el establecimiento de salud en el que ocurre el fallecimiento de la persona, el extender debidamente el certificado de defunción correspondiente”.

25. Así, el texto de la norma estatuye quién es el médico responsable de extender debidamente el certificado de defunción correspondiente en tres situaciones: a) cuando existe un médico tratante, b) cuando es el médico legista quien practica la necropsia de acuerdo a los casos establecidos por ley; o, c) cuando existe un médico nombrado por el establecimiento de salud si el fallecimiento de la persona ocurre en éste.

26. El certificado de defunción tiene por finalidad registrar oficialmente la muerte, ser la fuente primaria de las estadísticas de mortalidad, determinar quien fue el médico que atendió al difunto o que constató la muerte si es de causa natural. Además, el certificado de defunción se diseña con el objeto de obtener información y facilitar la selección de la causa básica de la muerte, tal como se precisa en el capítulo II de la Directiva N.º 005-99-MP-FN-IML/GT aprobada mediante la Resolución Administrativa del titular del Pliego del Ministerio Público 051-99-SE-TP-CEMP, de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, de aplicación al caso por temporalidad.

27. Ello porque es el médico que lo realiza quien asume la responsabilidad propia de la certificación de la muerte. De modo tal que si surgiera algún cuestionamiento a dicho acto por la expedición de tal certificado es aquel quien asume la responsabilidad.

28. En ese orden de ideas, es preciso indicar que en este caso concreto el fallecimiento del paciente asegurado se produjo cuatro horas después



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

**Indemnización por daños**

de ser dado de alta del servicio de emergencia del hospital de Essalud en que se le atendió por última vez, debido a un cuadro clínico acorde a la causa de muerte que se determinó en el certificado de defunción.

29. Así también la resolución recurrida señaló que Essalud realizó un proceso de auditoría en que determinó la mala praxis en que incurrieron sus profesionales médicos dependientes. Al llevar a cabo Essalud la auditoría médica a que se refiere la carta de fecha diecinueve de febrero de dos mil dos, a fojas once, ésta no cuestionó ni puso en tela de juicio la causa de muerte del paciente conforme a la investigación que prevenía el artículo 42º de la Ley General de Salud. Incluso, tampoco puso en conocimiento de las autoridades competentes el fallecimiento de dicho paciente para la realización en el plazo más breve de una exhumación, seguida de necropsia. De modo que, si ante tal actuación del propio establecimiento de salud que tuvo la oportunidad de realizar todas las investigaciones para determinar la causa de muerte del paciente no se cuestionó oportunamente la eficacia probatoria del certificado de defunción corriente a fojas treinta y tres, no es razonable que en esta sede de casación se denuncie la infracción normativa del artículo 31º de la Ley N.º 26842, pues la recurrida adecuadamente interpretó que era en la recurrente en quien recaía la carga de probar que el causante no falleció de infarto agudo de miocardio.

30. Por tanto, los argumentos expuestos en los recursos deben desestimarse por infundados al no advertirse las infracciones denunciadas.

**V. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397º del Código Procesal Civil:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 4865-2011  
HUÁNUCO

Indemnización por daños

1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas mil quinientos treinta y cinco interpuesto por Roger Jesús Fernández Matsubara, e **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas mil quinientos sesenta y nueve interpuesto por Essalud; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas mil cuatrocientos ochenta y ocho, su fecha veintinueve de setiembre de dos mil once, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.
2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; notificándose; en los seguidos por [REDACTED] con el Seguro Social de Salud – Essalud y otros, sobre indemnización; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson. —

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS

Chmb.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

13 OCT 2014